

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual se contestó la misma. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00224-00. Divorcio de matrimonio civil

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).**

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por la señora **MARIA LUZDARY LONDOÑO**, a través de mandatario judicial, contra el señor **DIEGO FERNANDO RUIZ REYES**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 7 al 9, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de las señoras **CIELO ESMERALDA HENAO QUINTERO** y **GLADYS SATIZABAL GONZALEZ**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante** como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, ALLEGUE AL DESPACHO COPIA DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, LOS DE SU APODERADO JUDICIAL Y DE SUS TESTIGOS.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandante.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado no allegó prueba alguna.

En cuanto a la oportunidad para hacer preguntas a los testigos solicitados por la parte demandante, en su momento el Despacho le concederá el uso de la palabra para lo pertinente.

La aclaración solicitada frente al domicilio de la demandante, si bien puede observar el apoderado del demandado, en el acápite de notificaciones bien se indica que la señora **MARIA LUZDARY LONDOÑO** reside en la Calle 37 No 23 -41 de este Municipio y por lo visto, en la dirección que señala acá en Colombia, no empecé en una especie podría ser de pluralidad de domicilios, tenga otro en España y en el peor de los casos, el fuero competencial, fue el domicilio del demandado y además sobre la base del principio de la perpetuatio jurisdictiones, nadie discutió la competencia de esta judicatura en tiempo y ya no es viable bajo ninguna perspectiva hacerlo.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandada.

3º.- SEÑALAR el día 6 del mes de AGOSTO del año **2021**, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la **audiencia virtual**, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6645f3d41eb19bba9b2c5c4aad7d4e313ba10e5792d4ec65e6967b3ab06d35b0

Documento generado en 13/07/2021 09:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>